

Enrique García Pons

Administraciones Públicas:
vías de hecho y violación
de Derechos Fundamentales

JIB
BOSCH EDITOR

Si el titular de un bien inmueble es privado del mismo por vía de hecho o acto arbitrario de una Administración Pública sin indemnización, en Francia tendrá la certidumbre de acudir a un Tribunal Civil, en Alemania tendrá la certidumbre de acudir a un Tribunal Contencioso-Administrativo, y en España, como en Alemania antes de la Ley de 1960, tendrá la incertidumbre de a cuál de los dos Tribunales acudir, y en ambos casos podrá recibir cualquier tipo de resolución; situación de gran inseguridad jurídica de las leyes procesales internas que viola los derechos fundamentales europeos a un Tribunal y a un plazo razonable y, por ende, a un juicio justo.

Esta obra reproduce documentalmente demandas, pruebas, sentencias, y demás trámites esenciales ante un hecho concreto, poniendo de manifiesto la vulnerabilidad ciudadana ante la Administración.

El contenido del libro se corresponde con el escrito presentado al Parlamento Europeo, en fecha 10 de diciembre de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, y con la totalidad de la documentación acompañada al mismo. En él se reproduce toda la información esencial que acredita la alegación de manifiestamente arbitraria dejación de funciones de todos los poderes públicos, en la que quedan retratados en su proceder, paso a paso, todos los intervinientes: El Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe (Huesca), la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción civil —especialmente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo—, el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Ninguno de ellos llegó ni tan siquiera a determinar la jurisdicción competente en España en casos de vías de hecho o actos arbitrarios de las Administraciones Públicas, si la civil o la contencioso-administrativa.

Frente a esa verdad, sólo queda la denuncia democrática, doctrinal (de los juristas, en especial los constitucionalistas, los procesalistas, los civilistas y los administrativistas) y ciudadana, para impulsar la voluntad de los poderes públicos, legislativos y judiciales, españoles y europeos, hacia una sociedad con una mayor seguridad jurídica y —por tanto— social y económicamente más avanzada.



Enrique García Pons

Administraciones Públicas:
vías de hecho y violación
de Derechos Fundamentales

2016

JIB
BOSCH EDITOR

© JUNIO 2016 ENRIQUE GARCÍA PONS

© JUNIO 2016



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-945146-2-3

ISBN ebook: 978-84-945146-3-0

D.L.: B13322-2016

Diseño portada y maquetación: Cristina Payà (cspaya@sbeditorialdesign.com)

Printed in Spain – Impreso en España

Introducción	13
CAPÍTULO I	
PETICIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO	
Escrito de petición al Parlamento Europeo	31
CAPÍTULO II	
I. PRIMERA DEMANDA ANTE EL TEDH	37
Primer formulario de demanda presentado ante el TEDH, el día 15 de febrero de 2015, y documento adjuntado al formulario.....	38
II. DOCUMENTOS APORTADOS A LA PRIMERA DEMANDA ANTE EL TEDH.....	57
1. DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	57
1.1. Demanda presentada por Trinidad Pons Campo en fecha 24 de mayo de 2005 ante la jurisdicción contencioso-administrativa, documentos aportados y pruebas practicadas.....	58
1.2. Sentencia del Juzgado de lo C-A de Huesca, de fecha 7 de septiembre de 2007	151
1.3. Recurso de apelación contra la anterior Sentencia del Juzgado de lo C-A de Huesca	163
1.4. Sentencia de la Sala de lo C-A del TSJ de Aragón, de fecha 14 de mayo de 2009	182
2. DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.....	187

2.1.	Escrito acreditando el fallecimiento y la sucesión de la demandante Trinidad Pons Campo y solicitud de testimonio de lo actuado	188
2.2.	Demanda presentada ante el Juzgado Civil de Boltaña, y documento posterior aportado	209
2.3.	Sentencia del Juzgado Civil de Boltaña, de fecha 1 de septiembre de 2010.....	225
2.4.	Recurso de apelación contra la anterior Sentencia del Juzgado Civil de Boltaña.....	230
2.5.	Sentencia de la Sala Civil de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 16 de junio de 2011	285
3.	DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO..	293
3.1.	Escrito de preparación de recurso extraordinario por infracción procesal y de casación	294
3.2.	Escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y de casación para la Sala Civil del Tribunal Supremo.....	302
3.3.	Escrito conforme al artículo 271.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil presentado el día 27 de septiembre de 2013 y resolución recaída.....	390
3.4.	Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 16 de diciembre de 2013	393
3.5.	Preceptivo escrito de incidente de nulidad de actuaciones ante el Tribunal Supremo, de fecha 13 de enero de 2014.....	404
4.	DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Y AUTO DEL TRIBUNAL SUPREMO	415
4.1.	Demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2014	416
4.2.	Auto de aclaración de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de fecha 4 de marzo de 2014	510
4.3.	Escrito al TC de ampliación de demanda de amparo y de petición de suspensión de ejecución, de fecha 12 de marzo de 2014.....	518
4.4.	Escrito al TC significando la importancia del litigio para los interesados y documentos aportados, de fecha 21 de octubre de 2014.....	524

4.5.	Providencia de inadmisión del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de noviembre de 2014.....	535
4.6.	Escrito de incidente de nulidad de actuaciones, de fecha 18 de noviembre de 2014.....	536
4.7.	Resolución de archivo del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de febrero de 2015.....	549
4.8.	Documentos acreditativos de costos y gastos realizados en el transcurso del litigio	550
III.	RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA DEMANDA POR EL TEDH ...	558
	Resolución del TEDH (Demanda N° 10542/15), de fecha 2 de abril de 2015.....	558
CAPÍTULO III		
I.	SEGUNDA DEMANDA ANTE EL TEDH	559
	Segundo formulario de demanda presentado el día 24 de abril de 2015 ante el TEDH, así como documentos aportados y adjuntados a dicho formulario.....	560
II.	RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA DEMANDA POR EL TEDH ..	576
	Resolución del TEDH (Our Ref. 21352/15), de fecha 11 de mayo de 2015	576
CAPÍTULO IV		
I.	TERCERA DEMANDA ANTE EL TEDH	577
	Tercer formulario de demanda presentado el día 28 de mayo de 2015 ante el TEDH, así como documentos aportados y adjuntados a dicho formulario de demanda.....	578
	Escrito presentado por los demandantes en fecha 9 de noviembre de 2015 ante el TEDH.....	597
II.	RESOLUCIÓN DE LA TERCERA DEMANDA POR EL TEDH ...	599
	Comunicación del TEDH, por correo ordinario (Demanda n° 27802/15), de fecha 19 de noviembre de 2015, con la que se remite copia de la carta del TEDH, de fecha 10 de junio de 2015, enviada a su representante	599
	Artículos jurídicos:	
	Estrasburgo: Un Tribunal político y mediático.....	601
	Las costas judiciales y el factor suerte.....	602

Este es un libro atípico, construido con los restos de un naufragio documentado de la lucha por el derecho, cuya finalidad es ser un útil, didáctico y práctico, aviso para navegantes.

El ciudadano, como titular de derechos, puede ver los mismos vulnerados, incluso los denominados en la Constitución Española derechos fundamentales, o derechos humanos positivizados según el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sobre dichos derechos la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) repite incansablemente que se trata de *«derechos reales y efectivos, no teóricos e ilusorios»*, pronunciamientos que no pasan de ser retóricos, porque no se corresponden con la realidad de la inmensa mayoría de los casos, como tendremos ocasión de evidenciar.

El titular de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad libre de cargas, puede encontrarse un día con que una Administración Pública, por la vía de hecho, ha construido en su terreno una carretera, un canal, una calle o una plaza, situación que lamentablemente se produce con frecuencia en nuestra sociedad. Si está disconforme con el hecho de verse privado arbitrariamente y sin indemnización alguna de su bien inmueble, legalmente inscrito y no controvertido en el registro público correspondiente, es decir, el Registro de la Propiedad, se planteará qué puede hacer y, como es lógico, tendrá que acudir a un Abogado en búsqueda de seguridad jurídica.

En esa situación se encontró mi madre, Trinidad Pons Campo, y este libro constituye una película documental de lo sucedido, con información fehaciente para otros afectados por vías de hecho, muy ilustrativa para ellos como posibles justiciables, y también para los Abogados y todo tipo de juristas sobre la realidad que les espera.

Entre otras enseñanzas, deben saber y constatar empíricamente lo que constituye una conclusión propia de una tesis doctoral brillante, que

por sí sola justifica su publicación: «*SI EL TITULAR DE UN BIEN INMUEBLE ES PRIVADO POR UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR UNA VÍA DE HECHO O ACTO ARBITRARIO Y SIN INDEMNIZACIÓN, en FRANCLIA tendrá la certidumbre de acudir a un Tribunal CIVIL, en ALEMANIA tendrá la certidumbre de acudir a un Tribunal CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, y EN ESPAÑA, como en Alemania antes de la Ley de 1960, TENDRÁ LA INCERTIDUMBRE DE A CUAL DE LOS DOS TRIBUNALES ACUDIR, Y EN AMBOS CASOS PODRÁ RECIBIR CUALQUIER TIPO DE RESOLUCIÓN; SITUACIÓN DE GRAN INSEGURIDAD JURÍDICA DE LAS LEYES PROCESALES INTERNAS QUE VIOLA EL DERECHO A UN TRIBUNAL Y, POR ENDE, A UN PLAZO RAZONABLE (P. 353 a 372 y 459 a 465).*»

El contenido del libro, y la precedente transcripción literal, se corresponde con el escrito presentado al Parlamento Europeo, en fecha 10 de diciembre de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, y la totalidad de la documentación acompañada al mismo; registrado con el número 1419/2015 y pendiente de pronunciamiento; y reproduce toda la documentación presentada (**idénticamente numerada en la parte inferior izquierda de cada página; por ello, para su correcto entendimiento, todas las citas de páginas contenidas en esta Introducción, en el escrito al Parlamento Europeo y en las demandas ante el TEDH, deben entenderse referidas a la foliación existente en la parte inferior izquierda, no a la paginación del índice del libro**), que acredita la procedencia de la alegación de manifiestamente arbitraria dejación de funciones de todos los poderes públicos, en la que quedan retratados en su proceder, paso a paso, todos los intervinientes: El Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe, la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción civil, y especialmente la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (en adelante, TS), el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), y el TEDH, pues ninguno de ellos llegó ni tan siquiera a determinar la jurisdicción competente en España en casos de vías de hecho o actos arbitrarios de las Administraciones Públicas, si la civil o la contencioso-administrativa, hecho que constituye una flagrante violación de derechos fundamentales europeos por el ordenamiento jurídico interno.

Así, pues, entiendo que explicando en esta introducción lo sucedido a mi madre (con lenguaje lo más periodístico posible y ánimo narrativo) cumpla, como observador directo primero y posteriormente como actor tras su fallecimiento, desde la madurez y la experiencia, con la obligación demo-

crática de informar a mis conciudadanos de los descubrimientos jurídicos relevantes para el interés general, y de lo que les puede suceder a cualquiera de ellos en el caso de encontrarse en un caso similar.

Mi madre, Trinidad Pons Campo, y mi hermano, Miguel García Pons, eran titulares cada uno de ellos de una finca concreta (ambas colindantes sobre el terreno), heredadas de su madre y abuela, Trinidad Campo Soldevilla, en escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad de Boltaña (Huesca) libres de cargas; la finca titularidad de mi madre (Páginas de la parte inferior izquierda 8 a 19, y 28; en adelante, P. 8 a 19, y 28), denominada «Garribera», fue urbanizada por la vía de hecho por el Ayuntamiento de Ainsa, y la finca titularidad de mi hermano, denominada «Faja Común», fue declarada por las normas de dicho Ayuntamiento urbanizable, pero gravada arbitrariamente como zona verde deportiva.

Desde el momento en que mi madre y mi hermano dispusieron de dichas informaciones requirieron verbalmente al Ayuntamiento para que respetara sus derechos, a lo que siempre de hecho se negó, con independencia de buenas palabras y de la autorización de segregación de una parcela (P. 28 a 31), alegando que dichas fincas le habían sido cedidas o donadas verbalmente al Consistorio por el hermano de mi madre, Simeón Pons Campo (P. 343 a 353).

Mi madre y mi hermano, que conocían la «peculiar» personalidad prodiga de su hermano y tío Simeón, podían entender su proceder, pero lo que no era de recibo ni podían comprender era que un Ayuntamiento, que estaba obligado a cumplir la ley, mantuviera que su derecho sobre las fincas se basaba en que se las había cedido o donado verbalmente Simeón (P. 145 y 158), concepción machista propia de tiempos muy pretéritos, de una sociedad agrícola, y en todo caso indefendible conforme a Derecho, una vez acreditado por las inscripciones registrales que Simeón no había sido nunca propietario (P. 60, 415 y 416).

1. ACTUACIONES FORMALES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA:

Siendo así las cosas, mi madre y mi hermano, guiados de su buena fe y a fin de solucionar amistosamente la cuestión en un plazo razonable, en ejercicio del derecho fundamental de petición, por dos veces, en fechas 31 de diciembre de 1999 (P. 32 a 35) y 21 de septiembre de 2001 (P. 55 y 56),

pidieron al Ayuntamiento que aceptara la donación de la finca «Garribera» de mi madre ocupada por la vía de hecho y al tiempo eliminara la carga de zona verde deportiva de la finca «Faja Común» de mi hermano (en ningún momento solicitaron indemnización económica alguna).

El Ayuntamiento ignoró los dos escritos presentados en ejercicio del derecho fundamental de petición, y mi madre se sintió indignada por la ilegal desconsideración recibida del Consistorio de su pueblo de origen y en la obligación moral de acudir a los tribunales, por amor propio frente a la prepotencia del Ayuntamiento y por derecho heredado de su madre, pues ella, aun siendo muy generosa y compartiendo la función social de la propiedad, no llegaba al extremo de renunciar por la vía de hecho a la totalidad de lo que conforme a la ley le correspondía (P. 224 a 233, y 305 a 307).

2. ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA:

El estudio del asunto se encomendó, por sugerencia del Abogado Manuel Bernaldo Rusiñol, al Abogado natural de Badalona, también ciudad de domicilio de mi madre, Jordi Abel Fabre, uno de los mejores, sino el mejor, especialista en derecho urbanístico (P. 507), que tras personarse en el Registro de la Propiedad de Boltaña y constatar la inscripción de la finca «Garribera» libre de cargas a nombre de mi madre; y en el Ayuntamiento de Ainsa, donde se le informó que la finca había sido cedida verbalmente al Ayuntamiento por Simeón Pons Campo; no dudó en aceptar asumir la defensa del litigio.

2.1. La demanda se presentó ante la jurisdicción contencioso-administrativa el día 24 de mayo de 2005 (P. 1 a 46).

La prueba planteada en la instancia por Jordi Abel Fabre fue brillante, pues acreditó fehacientemente los hechos objeto de litigio: la titularidad registral de mi madre, Trinidad Pons Campo, de la finca «Garribera» libre de cargas objeto del litigio (P. 8 a 19, y 28 a 31), que la finca objeto del pleito no había sido nunca titularidad de Simeón (P. 60), que el Ayuntamiento no poseía documento alguno que avalara su alegada titularidad de la finca (P. 57); y que la cantidad solicitada de 3.402.897,75 euros, ante la imposibilidad de restitución de la finca, resultaba razonable a la luz de la dos pruebas periciales practicadas en base a la normativa urbanística, tanto la aportada con la demanda,

elaborada por el Arquitecto Julián López Galán (P. 37 a 46), como la practicada por el Arquitecto Técnico Fernando González Barado, perito nombrado por el Juzgado (P. 67 a 85).

- 2.2. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Huesca, de fecha 7 de septiembre de 2007 (P. 86 a 91), desestimó arbitrariamente la demanda al entender, frente a lo alegado y fehacientemente probado, que la finca había sido cedida y, subsidiariamente, que se había producido la prescripción adquisitiva en favor del Ayuntamiento.
- 2.3. Mi madre presentó recurso de apelación (P. 92 a 110) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 14 de mayo de 2009 (P. 111 a 115), anuló la Sentencia del Juzgado, pero se sacó el litigio de encima a lo Poncio Pilatos cuando, sin entrar a conocer el fondo del asunto declinó, incurriendo en denegación de justicia, la competencia en favor de la jurisdicción civil; pero hay que reconocerle la sensibilidad de considerar la circunstancia de que la finca estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la recurrente, mi madre, para la no imposición de costas judiciales.
- 2.4. Jordi Abel Fabre quedó asombrado, pues el pronunciamiento no se correspondía con la jurisprudencia habitual de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, contraria al peregrinaje de jurisdicciones en casos de vías de hecho, y en último extremo por entender que en España la jurisdicción contencioso-administrativa se hallaba más preparada que la jurisdicción civil para resolver una demanda sobre la propiedad de una finca sometida a la legislación urbanística; aunque el tema tiene una extraordinaria complejidad y trascendencia, como se razonó sistematizada y pormenorizadamente, en especial en los escritos ante el TC y el TEDH, y ya ha quedado significado en cuanto a la inseguridad jurídica existente, contraria a los derechos fundamentales, sobre la jurisdicción competente en casos de vías de hecho de las Administraciones Públicas en España (P. 353 a 372 y 459 a 465).

3. ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN CIVIL:

Mi madre, Trinidad Pons Campo, acababa de fallecer, no sin antes conocer la noticia de que el Ayuntamiento había dedicado una calle a Simeón, hecho que en ningún momento criticó, pues a pesar de lo insensato y egoís-

ta que fue su hermano siempre trató de ayudarlo; pero sí que lo interpretó como una forma de reírse de ella por parte de todos los que se habían beneficiado de la forma de ser de Simeón, entre ellos el propio Ayuntamiento, mientras a ella le negaron lo que por ley y por justicia le correspondía.

3.1. Tras el fallecimiento de mi madre; una vez inscrita la finca objeto del litigio en el Registro de la Propiedad de Boltaña libre de cargas a nombre de sus herederos (P. 122 a 130), es decir, mi padre Enrique García Oncins, mi hermano Miguel García Pons y yo mismo, tras el abono de los correspondientes gastos de escritura notarial, inscripción registral e impuestos; y recibido el solicitado Testimonio foliado de todo lo actuado ante la jurisdicción contencioso-administrativa (P. 116 y 117); el Abogado Jordi Abel presentó la demanda en el Juzgado Civil de Boltaña (P. 131 a 143), reproduciendo las alegaciones vertidas y teniendo por reiteradas las pruebas practicadas en la jurisdicción contencioso-administrativa, aportando como prueba el Testimonio de todo lo actuado en dicho orden jurisdiccional en 4 tomos encuadernados y correlativamente numerados; y solicitando la cantidad de 2.630.262,53 euros, por no resultar de aplicación en el ámbito civil la normativa urbanística de valoración (P. 202 y 306).

En el acto de la vista previa en el Juzgado Civil (que Jordi Abel terminó de preparar la tarde noche anterior a su celebración en el Hotel Monasterio de Boltaña, con la colaboración del también amigo y Abogado civilista jubilado Julio Selva Prieto, y de mí mismo), suscitó explícitamente dos cuestiones jurídicamente muy interesantes, ambas con relevancia constitucional.

En primer lugar, la extensión y límites de la cosa juzgada en el peregrinaje de jurisdicciones y, por ende, dada la configuración legal del derecho a la tutela judicial efectiva o a un juicio justo (no a dos juicios, o más, sobre el mismo objeto), la imposibilidad de formular nuevas alegaciones y solicitar pruebas que no se suscitaron en el pleito precedente por el mismo objeto pudiendo haberlo sido, alegación desestimada y recurrida reiteradamente (P. 374 a 382), cuestión del máximo interés doctrinal para los procesalistas y los constitucionalistas, dada su no congruente resolución por ningún tribunal.

Por lo expuesto, Jordi Abel se limitó a aportar como prueba un ejemplar de una publicación del Ayuntamiento (P. 145), de distribución

gratuita en todos los buzones del municipio, editada y repartida tras la presentación de la demanda y antes del acto de la vista previa, que en una especie de editorial, improcedente e incierto (P. 60), criticaba duramente a los demandantes frente a todos los vecinos, pero reconocía que eran los titulares registrales de la finca reclamada (P. 415 a 422).

En segundo lugar, planteó la impugnación de la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil para determinar la cuantía de la indemnización, dada la imposibilidad de restitución de la finca, alegación también desestimada y recurrida reiteradamente (P. 372 a 374); cuestión del máximo interés por constituir tal pronunciamiento la existencia de un interminable peregrinaje de jurisdicciones y, por ende, una flagrante violación de los derechos fundamentales europeos a un Tribunal y a un plazo razonable.

Ambas alegaciones conectan y se incardinan con la situación de inseguridad jurídica en que se encuentra el titular de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad libre de cargas, sobre a qué jurisdicción acudir, si a la contencioso-administrativa o a la civil, cuando una Administración Pública se apropia de la misma por la vía de hecho.

- 3.2. La Sentencia del Juzgado Civil de Boltaña, de fecha 1 de septiembre de 2010 (P. 146 a 150), tras ratificar la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil para determinar la cuantía de la indemnización, desestimó arbitrariamente la demanda al entender, frente a lo alegado y fehacientemente probado, que la finca había sido cedida y, subsidiariamente, que se había producido la prescripción adquisitiva o usucapión en favor del Ayuntamiento, condenando al pago de las costas a los demandantes.
- 3.3. Antes de interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huesca, Julio Selva, integrado con Jordi Abel, ya deteriorado en su salud, y conmigo mismo, en el seguimiento del litigio, sugirió que debíamos llegarnos a la Audiencia de Huesca para comprobar lo que había enviado el Juzgado de Boltaña, pues él había vivido experiencias en las que pasaron cosas muy raras. Yo accedí por el placer de compartir un día con un amigo en Huesca, pero nunca imaginé lo que descubrí con estupor: el Juzgado de Boltaña había desencuadernado los cuatro tomos, correlativamente numerados, del testimonio de lo

contencioso administrativo, y los había reencuadrado y repaginado desordenadamente. Un acto peor que inútil, pues desconfiguraba todas las alegaciones referidas a páginas concretas efectuadas hasta dicho momento en el escrito de demanda, y escritos y actuaciones posteriores (P. 222 y 223, y 422 a 424).

Una vez cambiadas en el escrito de recurso de apelación todas las referencias a número de páginas de los autos referidas a la nueva numeración, se presentó el recurso de apelación (P. 151 a 203), pocas fechas antes del fallecimiento de Jordi Abel, que en aquellos días se preguntaba con entereza si llegaría a ver al Papa, que venía a Barcelona a consagrar la Sagrada Familia, cosa que consiguió, o vería antes a Dios, y si finalmente con este asunto la jurisprudencia se aclararía sobre la jurisdicción competente en los casos de vías de hecho de las Administraciones Públicas.

- 3.4. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca, de fecha 16 de junio de 2011 (P. 206 a 212), tras declarar jocosamente la incompetencia de la jurisdicción civil para determinar la cuantía de la indemnización, desestimó arbitrariamente el recurso de apelación, frente a lo alegado y fehacientemente acreditado, al entender que, sí o sí, *«Por último, aunque no existiera cesión expresa, ni tácita, ni hubiera operado la usucapión, ... habrían de respetar las servidumbres constituidas...»*, condenando al pago de las costas a los demandantes.
- 3.5. Tras el fallecimiento de Jordi Abel Fabre se hizo formalmente cargo del litigio el también amigo y Abogado Javier Selva Prieto, miembro de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Barcelona, quien supervisó y suscribió los escritos por mi redactados, y para los que conté con la inestimable ayuda de Julio Selva, del asimismo Abogado amigo Eduardo Fraire Coter, y de mi hermano Miguel.

Tras el escrito de preparación (P. 213 a 220), formulismo contrario al valor superior de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico felizmente hoy ya desaparecido, se interpuso el recurso por infracción procesal y de casación (P. 221 a 308) ante la Sala de lo Civil del TS, en el que sistemáticamente se reiteraron, desglosada y pormenorizadamente, todas las alegaciones de las diferentes vulneraciones de derechos fundamentales que se producían en el litigio.

El recurso por infracción procesal y de casación fue admitido a trámite en su integridad mediante Auto, de fecha 16 de mayo de 2012, del que fue Magistrado Ponente Juan Antonio Xiol Rios, lo que fue interpretado esperanzadoramente por los recurrentes, dado su prestigio jurídico y su conocimiento de la materia, quedando los autos pendientes de señalamiento.

El día 24 de septiembre de 2013 se señaló para votación y fallo el día 27 de noviembre de 2013 y se designó Magistrado Ponente a Antonio Salas Carceller. El día 27 de septiembre se presentó escrito con alegación de jurisprudencia, del TS y del TEDH, dictada con posterioridad a la presentación del recurso ante el TS y directamente aplicable al caso (P. 309 y 310), escrito que fue devuelto con vulneración de la ley (P. 311, 341 y 342).

- 3.6.** La Sentencia de la Sala Civil del TS, de fecha 16 de diciembre de 2013 (P. 313 a 322), no respondió a lo planteado en el recurso y lo desestimó de forma manifiestamente arbitraria e incongruente, frente a lo alegado y fehacientemente acreditado; llegando al extremo de ignorar las dos resoluciones del propio TS invocadas en el escrito del 27 de septiembre (P. 309 y 310), de las que venía tributaria (P. 326 y 327; 372 y 373); y condenó en costas a los recurrentes.

En fin, una Sentencia kafkiana, del máximo interés para los civilistas interesados en las contradicciones de la doctrina jurisprudencial de la Sala del TS y en su grado de receptibilidad de la jurisprudencia del TEDH. Para muestra un botón (P. 319): *«El tercer motivo se ampara en lo dispuesto por el artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil «por error patente y arbitrario, por ilógico e irrazonable, en la apreciación de la prueba»... Dicha valoración sólo puede, excepcionalmente, ser denunciada como infracción procesal... y, en tales casos, habrá de hacerse al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil...»*

Dado que la valoración de la prueba se denunció al amparo del artículo 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en el escrito de preparación del recurso (P. 218) como en el propio escrito de interposición del mismo, con expresa y pormenorizada alegación, en negrita y subrayado, de vulneración del contenido esencial de cuatro derechos autónomos ínsitos en el artículo 24 de la Constitución, en concreto el error patente y arbitrario en la valoración de la prueba (P. 284 y 285);

de la negación de su alegación y de su desconocimiento en la Sentencia cabe inferir, en la más benévola de las hipótesis, la evidencia de la no lectura del escrito de recurso por el Magistrado Ponente.

- 3.7. Interpuesto el preceptivo escrito de incidente de nulidad de actuaciones en fecha 13 de enero de 2014 (primer día hábil desde la notificación de la Sentencia), en el que, a la reiteración de violación de derechos fundamentales ya alegados en el recurso de infracción procesal y casación, y no tomados en consideración por la Sentencia, se añadieron las alegaciones correspondientes a la violación de derechos fundamentales cometidos por la propia Sentencia (P. 323 a 332); fue resuelto extemporáneamente, inadmitiendo el incidente a trámite, por el manifiestamente arbitrario, frente a lo alegado y fehacientemente probado, Auto de Aclaración, de fecha 4 de marzo de 2014 (P. 428 a 434).
- 3.8. En resumen, tanto mi madre primero como después sus herederos, tributarios de su voluntad, titulares de la finca Garribera inscrita en el Registro de la Propiedad de Boltaña libre de cargas, y privados de ella por la vía de hecho del Ayuntamiento de Ainsa, no sólo no fueron amparados por los tribunales arbitrariamente, pese a padecer un peregrinaje de jurisdicciones, sino que fueron condenados en costas en las tres instancias de la jurisdicción civil.

El error y la insensibilidad de la jurisdicción civil llegó al punto, en sus tres instancias, no ya de la inexplicable condena en costas de los demandantes de un bien inscrito y amparado por el registro público correspondiente, motivo más que suficiente al menos para la no imposición de las costas; sino que, después de declararse incompetente para la determinación de la cuantía de la indemnización, efectuó una tasación de costas, no como cuantía indeterminada como correspondía dada su declaración de incompetencia, sino efectuando, ahora sí, una determinación de la cuantía sobre la cantidad solicitada en la demanda, obligando a los demandantes al pago en concepto de costas judiciales a la Administración demandada la cantidad total de 219.189,26 euros, determinación arbitraria por injustificada, que constituyó para los demandantes una fuente de muy graves problemas, tanto personales -especialmente para mi hermano Miguel (P. 448), todavía hoy víctima de la vía de hecho respecto a la finca «Faja Común» por el Ayuntamiento de Ainsa-Sobrarbe, con su conocimiento probado y su

inacción recalcitrante desde el año 1999 (P. 32 a 35; 412 y 413)- como materiales (P. 441 a 451), y asimismo un ilustrativo aviso para navegantes de la realidad de las aguas en que nos encontramos navegando (P. 513), negro sobre blanco.

4. ACTUACIONES EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL:

- 4.1. Dado que no se resolvía el incidente de nulidad de actuaciones ni se suspendía el plazo para la presentación del recurso de amparo, en fecha 3 de febrero de 2014 los demandantes presentaron la demanda ante el TC (P. 333 a 426), a prevención (P. 343, 435 a 438, y 479 a 481), en la que, expresa y pormenorizadamente, se alegaron las siguientes violaciones de derechos fundamentales:

En el Fundamento de Derecho (en adelante, FD) Tercero, del artículo 24 de la Constitución Española (en adelante, CE), del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE), así como del artículo 14 de la CE, en cuanto el derecho al acceso a un tribunal y a un plazo razonable, o a un juicio justo y a la igualdad, frente a la declaración de incompetencia de la jurisdicción civil para determinar la cuantía de la indemnización (P. 372 a 374).

En el FD Cuarto, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, así como del artículo 14 de la CE, en cuanto al derecho a la cosa juzgada, en su contenido, extensión y límites en el peregrinaje de jurisdicciones (P. 374 a 382).

En el FD Quinto, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, así como del artículo 14 de la CE, en cuanto al derecho a la interdicción del error patente y arbitrario en la apreciación de los hechos probados en el proceso en cuanto al pronunciamiento sobre la cesión de los viales (P.382 a 390).

En el FD Sexto, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, en relación con el artículo 29.1 de la CE (P. 188 y 189, 297 a 299, 330 y 331, 400 y 401), dado que ninguno de los numerosos tribunales que conocieron del caso efectuó en sus pronunciamientos referencia congruente alguna a los efectos en el

objeto del litigio de la violación del derecho fundamental de petición; en cuanto al derecho a la interdicción del error patente y arbitrario en la estimación de la prescripción adquisitiva o usucapión de los viales (P. 390 a 402).

En el FD Séptimo, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, así como del artículo 14 de la CE, en cuanto al derecho a la interdicción del error patente y arbitrario en la apreciación de los hechos probados en el proceso en relación a la declaración de servidumbre de paso de los viales (P. 402 a 406).

En el FD Octavo, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, en su manifestación autónoma a que el proceso se resuelva definitivamente dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas (P. 406 a 413).

Finalmente, en el FD Noveno, del artículo 24 de la CE, del artículo 6 del CEDH, y del artículo 47 de la CDFUE, en su manifestación autónoma de falta de motivación, por manifiesta arbitrariedad, de la Sentencia de la Sala Civil del TS (P. 413 a 424).

- 4.2. En fecha 12 de marzo de 2014 los recurrentes presentaron un nuevo escrito al TC, en el que solicitaron la ampliación de la demanda de amparo presentada al Auto de Aclaración de la Sala Civil del TS, de fecha 4 de marzo de 2014, y subsidiariamente, la subsanación de la demanda, a fin de no sufrir indefensión; además de pedir la suspensión de la ejecución de las Sentencias civiles, a fin de no hacer perder al recurso de amparo su finalidad (P. 435 a 440).
- 4.3. En fecha 21 de octubre de 2014 los demandantes presentaron un nuevo escrito ante el TC, solicitando un diligente pronunciamiento en atención a las muy graves circunstancias, tanto personales como materiales, en que se hallaban inmersos los recurrentes, como consecuencia del litigio (P. 441 a 451).
- 4.4. Mediante Providencia, de fecha 3 de noviembre de 2014, el TC acordó, de forma arbitraria y sin motivación, no admitir a trámite el recurso de amparo «*por no haber concluido el proceso abierto en la vía judicial*» (P. 452).
- 4.5. En fecha 18 de noviembre de 2014 los demandantes de amparo presentaron escrito de incidente de nulidad de actuaciones ante el TC,

por error material de hecho manifiesto y, subsidiariamente, por violación del derecho a la igualdad (P. 453 a 465), a fin de evitar «*la carga moral, penosa pero ineludible, de verse obligados a acudir en último amparo al TEDH*» (P. 458), resumiendo en su último párrafo, literalmente transcrito:

«En conclusión, incumbe al legislador español y a este Tribunal Constitucional, y en último extremo subsidiaria y limitadamente al TEDH, en aras a conseguir una mínima seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico interno, la búsqueda de una interpretación concluyente y pública para los justiciables y los operadores jurídicos (determinando una sola jurisdicción como competente para el enjuiciamiento de los casos nuevos y habilitando a ambas jurisdicciones para el pronunciamiento en toda su extensión de los asuntos que ya estuvieran conociendo, a la luz del principio de aceleración), que evite el incumplimiento, por la legislación y la jurisprudencia internas, del artículo 6 del CEDH, y por ende del artículo 47 de la CDFUE y del artículo 24 de CE, como sucede en el presente caso.» (P. 465).

4.6. Mediante resolución, de fecha 2 de febrero de 2015, el TC declaró arbitrariamente la firmeza de la Providencia de inadmisión y el archivo de la demanda de amparo (P. 466).

5. ACTUACIONES EN EL TEDH:

5.1. En fecha 15 de febrero de 2015 los demandantes presentaron ante el TEDH el formulario de demanda, integrado por 11 folios del propio formulario, más 8 folios adjuntados, y asimismo 474 folios aportados a dicho formulario de demanda (P. 1 a 474).

5.2. Mediante escrito, de fecha 2 de abril de 2015, el Tribunal decidió inadmitir la demanda por no agotamiento de los recursos internos, añadiendo que «*Una vez agotados todos los recursos internos disponibles, podrá, si así lo desea, interponer una nueva demanda al Tribunal*» (P. 475).

5.3. En fecha 24 de abril de 2015 los demandantes presentaron el segundo formulario de demanda ante el TEDH, así como documentos aportados y adjuntados a dicho formulario, y asimismo teniendo por reproducidos los documentos presentados con la primera demanda (P. 476 a 491).

- 5.4. Mediante escrito, de fecha 11 de mayo de 2015, el Tribunal comunicó que no podía examinar las quejas porque el contenido de la primera demanda había sido destruido (P. 492).
- 5.5. En fecha 28 de mayo de 2015 los demandantes presentaron, ya decepcionados, el tercer formulario de demanda ante el TEDH, así como documentos aportados y adjuntados a dicho formulario (P. 493 a 508, –y en página 502, en dos primeras líneas, aportada de nuevo reproducida toda la documentación precedente, correspondiente al primer y segundo formularios de demanda–).
- 5.6. En fecha 9 de noviembre de 2015, dado el tiempo transcurrido y sus circunstancias personales, los demandantes (Enrique García Oncins había cumplido ya 99 años) presentaron un nuevo escrito al Tribunal, solicitando información del número de expediente atribuido a la demanda y un diligente examen de las cuestiones planteadas (P. 509).
- 5.7. Mediante escrito, de fecha 19 de noviembre de 2015 (P. 510), remitido por correo ordinario como todas sus comunicaciones anteriores, el Tribunal adjuntó la carta del propio TEDH, de fecha 10 de junio de 2015 (P. 511), en la que, de forma manifiestamente incongruente y arbitraria, había inadmitido la demanda (P. 512).

Asimismo afirmó de forma incierta que había sido «*enviada a su representante*». La copia (P. 511) que se afirmó enviada, no fue recibida por el Abogado Javier Selva Prieto (P. 497, punto 7.2), quien tampoco nunca fue representante. A fin de evitar dicho reiterado error del TEDH (P. 486 y 503), expresamente advertido (P. 497, punto 7.3) y razonado (P. 498, punto 8), en la tercera demanda no se consignó la dirección del Abogado Javier Selva Prieto (P. 494), para intentar infructuosamente impedir nuevos errores del Tribunal, dirección que sí constaba en la primera y segunda demandas (P. 477).

6. ACTUACIÓN EN EL PARLAMENTO EUROPEO:

Este libro y el escrito de petición al Parlamento Europeo constituyen las dos últimas paradas de un vía crucis camino del Gólgota de la lucha por el derecho (P. 498, punto 9), y se justifican, además de por constituir una magnífica película documental sobre la realidad de la justicia española y europea, por poner en evidencia la inseguridad jurídica en que se encuentran

en España todos los titulares de un bien inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad libre de cargas, sobre a qué jurisdicción acudir, si a la contencioso-administrativa o a la civil, cuando una Administración Pública se apropia del mismo por la vía de hecho, lo que constituye una flagrante violación de derechos fundamentales europeos.

La globalización y la revolución del conocimiento están cambiando muy deprisa nuestro mundo, con efectos múltiples de todo tipo, incluida una cierta decadencia de la idea misma de Europa, de sus valores y de sus principios, entre ellos la seguridad jurídica, como presupuesto de un mayor y más justo desarrollo social y económico, para el que una adecuada organización del derecho de propiedad constituye un requisito necesario, como concluyó Douglass C. North, Premio Nobel de Economía en 1993, junto con R. Fogel.

Vista la solución jurídica que Europa está dando a los refugiados demandantes de asilo, no resulta fácil en estos momentos defender la aplicación de los derechos humanos como derechos reales y efectivos, más allá de su mera apariencia. Y hemos de tener presente que Roma no se hundió por perder una guerra, sino porque no supo hacer prevalecer el derecho ante las tribus bárbaras, ni adaptarlo en favor de sus propios excluidos, perdiendo así la fortaleza de su cohesión social.

En el año 2009 el Parlamento Europeo constató su impresión de falta de actuación y parcialidad de la justicia española, pero al afirmar que una vez agotadas las vías nacionales, siempre quedaba la solución del TEDH (P. 362 y 363, y 496 a 498), parecía enviar el mensaje de la existencia en último extremo de una cierta seguridad jurídica en el espacio europeo, idea sustancialmente errónea más allá de su apariencia y largamente compartida por el redactor de estas líneas (*Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales*, J.M. Bosch Editor, 1996, página 27).

6.1. La CE de 1978, el edificio jurídico que ampara a todos los españoles, necesita múltiples reformas de modernización democrática y adecuación a los tiempos actuales (para lo que es necesario el consenso de amplias mayorías que concilie intereses diversos), en concreto la inclusión explícita, como derechos fundamentales constitucionales, de los nuevos derechos humanos positivizados por el CEDH y por la CDFUE, entre ellos el derecho de propiedad (P. 342, y 354 a 361); reformas estas últimas del mayor interés para los ciudadanos

que, por pura racionalidad jurídica, no deberían plantear discrepancia alguna entre una clase política democrática, con vocación europeísta y con voluntad de garantizar efectivamente al menos los derechos fundamentales de libertad (llegando en aras a la seguridad jurídica a un gran pacto de Estado), aunque lamentablemente no parece que el tema constituya en estos momentos una de sus prioridades.

Si la justicia es lenta en España es porque la clase política (en España hay el doble de políticos que en Alemania en relación al número de habitantes) no ha suministrado a la justicia una estructura racional dotada de los correspondientes medios materiales (instalaciones y tecnología) y personales (en España hay menos de la mitad de jueces que en Alemania en relación al número de habitantes) imprescindibles.

Si la justicia es parcial en España es porque la clase política la ha politizado con su estrategia de nombramientos (TC, Consejo General del Poder Judicial, TS,...), en los que con mucha frecuencia ha prevalecido la sumisión partidaria sobre la valía jurídica; y en último extremo porque se ha primado más la cantidad que la calidad (incardinada en irracionalidades organizativas), abrumando en consecuencia a la mayoría de jueces y tribunales de trinchera como si se tratase de gallinas ponedoras.

A la actual redacción del incidente de nulidad de actuaciones, como remedio para reparar vulneraciones de derechos fundamentales, cabe atribuirle una significación de tomadura de pelo (P. 506), pues aboca arbitrariamente al recurrente, en prácticamente todas las ocasiones, a presentar el recurso de forma prematura o extemporánea, pero nunca en plazo (P. 456, y 479 a 481). Como también es engañoso para la ciudadanía atribuir al TC la condición de Tribunal de amparo frente a violación de derechos fundamentales, más allá de su mera apariencia, ya que en realidad acudir al mismo es como participar en una suerte de lotería: el recurrente, por más razón que le asista, tiene sobre el noventa y nueve por ciento de posibilidades de recibir una Providencia de inadmisión irrecurrible, frecuentemente arbitraria.

- 6.2. El escrito de petición al Parlamento Europeo pone documentadamente en conocimiento del mismo, al igual que este libro al lector, que el TEDH no es un remedio eficaz para subsanar la lentitud y la parcialidad de la justicia española (P. 512). Y es asimismo falaz atribuir al

TEDH, como al TC, la condición de Tribunal de eficaz garantía de los derechos humanos, cuando en realidad acudir al mismo es también como participar en la misma especie de lotería: el demandante, por más razón que le ampare, tiene alrededor de un uno por ciento de posibilidades de recibir una resolución de admisión, realidad que constituye un buen aviso para que los ciudadanos no pierdan el tiempo y no se les generen nuevas frustraciones. La evidencia es que los derechos humanos positivizados por el CEDH y garantizados por el TEDH son en realidad teóricos e ilusorios, y sólo en muy contados casos, sí, se trata de derechos reales y efectivos.

- 6.3. Ciertamente, no resulta fácil en estos momentos defender la aplicación de los derechos humanos como «*derechos reales y efectivos, no teóricos e ilusorios*», ni siquiera en el decadente balneario del mundo que es Europa, dada su menguante realización efectiva.

La inseguridad jurídica de la situación (concreta en cuanto a las vías de hecho y genérica en cuanto a los derechos fundamentales) es improbable que venga a resolverla la clase política por propia iniciativa, pues es la principal beneficiaria de la misma ante la práctica indefensión de los ciudadanos afectados, aunque cabe la posibilidad de que ni siquiera sea consciente de su trascendencia crucial en la aceleradamente mutante realidad de nuestro mundo globalizado, como le sucede a la jurisprudencia.

Frente a esa verdad sólo queda la denuncia democrática, doctrinal (de los juristas, en especial los constitucionalistas, los procesalistas, los civilistas y los administrativistas) y ciudadana (los grandes propietarios gozan de otro nivel de interlocución con la clase política), para impulsar la voluntad de los poderes públicos, legislativos y judiciales, españoles y europeos, hacia una sociedad con una mayor seguridad jurídica y, por ende, social y económicamente más avanzada. La lucha por el derecho no da más de sí cuando no existe ni certidumbre legal ni amparo judicial.

Causa estupefacción constatar que ni el TS, ni el TC, ni el TEDH, leyeron los escritos a ellos dirigidos y, por ende, no resolvieron las cuestiones jurídicas planteadas, que siguen pendientes de pronunciamiento y determinación, pero precisamente por ello, como motivación del libro y aviso para navegantes cabe significar, parafraseando mis propias palabras, (*Responsa-*

bilidad del Estado...», obra citada, página 373) que «la lucha por el Derecho posiblemente sea la más inútil de todas las luchas, pero al mismo tiempo, por otra parte, debe tenerse siempre muy presente que más allá del Derecho se encuentra la frontera de la negación de la Justicia, territorio en el que imperan los jinetes de lo apocalíptico».

Enrique García Pons

egpons12@gmail.com